740/2022

Comodoro Rivadavia, siete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. N. E. S/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD", Expte. Nro.740/2022** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 31209/2021).

I. Llega esta causa a la Alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por derecho propio contra la ausencia de regulación de sus honorarios, por las letradas de la interesada M. N. E. C..

Sin perjuicio de ello, a pesar de no ser elevado en consulta, toda vez que la sentencia no fue apelada por las partes, corresponde igualmente su tratamiento en oportunidad de encontrarse los actuados en esta Cámara.

II.1. Apelación por omisión de regulación de honorarios.

Las Dras. M. A. C. y S. S. G. por derecho propio interponen recurso de apelación por la falta de regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 50/22.

Expresan que la falta de regulación las agravia toda vez que resulta contrario a la ley orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, menores e incapaces y en función de la ley arancelaria vigente.

Indican que atento el art. 59 de la ley orgánica y la Ley XIII N° 4 no se valoró su desempeño profesional, concluyendo que debe regularse los honorarios de las abogadas designadas de conformidad al art. 36 CPCCCh.

El análisis de la procedencia de la regulación de honorarios -los cuales integran la condena en costas-,

al como señalan las recurrentes, debe partir de interpretación armónica de la ley arancelaria y de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.

De allí surge, la presunción del carácter oneroso de la actividad profesional de los abogados y procuradores, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente (art. 3 Ley XIII N°4). Y por su parte, el art. 59 de la ley V N° 90 prescribe: "En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Jueces regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores y con idéntico criterio".

No estamos frente a un supuesto en que deban actuar las letradas gratuitamente, por lo que asiste razón a las recurrentes en cuanto a que corresponde la regulación de honorarios por su actuación profesional.

Cuestión aparte es la procedencia de la persecución de los honorarios regulados, lo cual se encuentra normado por el artículo mencionado en su segundo párrafo, y distinguiendo incluso en consideración según quien sea condenado en costas, en los siguiente términos "El Ministerio de la Defensa Pública, persigue por cualquiera de sus Abogados, autorizados por el Defensor Jefe de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna de éstos".

Así en el caso que nos ocupa, habiendo efectuado su tarea profesional las letradas, aún en los términos del art. 36 CCCN, corresponde regular los honorarios en

retribución de su actuación, encontrándose garantizado y protegido el patrimonio de la interesada con los requerimientos de la ley V N° 90 y limitación del art. 642 segundo párrafo CPCCh.

Por ello, teniendo en cuenta el asunto, complejidad, meritando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes se regulan los honorarios profesionales de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS. (arts. 5, 7, 8, 9, 32, 46 y cctes de la ley Ley III N° 22 del Digesto Jurídico de la Pcia del Chubut).

II.2. Sentencia en Consulta

Encontrándose el expediente ante esta Cámara, corresponde expedirse respecto de la consulta conforme los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. por haber sido restringido en la instancia de origen el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. N. E. C., por sentencia interlocutoria N° 50/22.

El 02 de agosto de 2022, se dicta sentencia restringingiendo el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. N. E. C. para realizar actos por sí misma: *vivir sola; cumplir con las internaciones terapéuticas que se le efectúen; prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, y/o médicos que se le propongan; trasladarse por la vía pública; manejar dinero; requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana; realizar una actividad laboral remunerada, cobrar y administrar un salario o*

percibir y administrar un beneficio previsional; ejercer actos de disposición, celebrar contratos de cualquier clase -incluido el de trabajo, administrar dinero y efectuar compras que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia (alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos, transporte, esparcimiento), entendiendo que los salvaguardas que establece la normativa vigente se encontrarán suficientemente garantizadas para el caso concreto, con el nombramiento de sus *figuras de apoyos* para que la asistan y cumpla las demás funciones que la ley le asigna en el ordenamiento civil. Y que "La extensión del régimen de apoyos y salvaguardas alcanza a todos los actos en que la Sra. M. N. E. C. requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión y especialmente aquellos que se relacione con cuestiones patrimoniales de gran valor o atinente a bienes registrables".

Se dispuso que la sentencia tendrá que ser revisada en el término de un año.

La Abogada Adjunta en el Área de Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A.D.D.E.S.C) del Ministerio de la Defensa Pública, contesta la vista conferida y no formula objeción a la sentencia dictada.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la restricción del ejercicio de la capacidad.

Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que en la Junta interdisciplinaria del día 25 de marzo de 2022 realizan

el informe y el magistrado ha tomado contacto en audiencia realizada por el Sistema Cisco Webex con la Sra. M. N. E. C., siendo asistida por la Dra. M. A. C., con la presencia de su referente los Sres. E. A. V. y C. A. V., y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia ADDESC.

De la junta interdisciplinaria surge que la señora M. N. E. C. "se encuentra sentada en silla de ruedas, en estado vigil y conciente, con atención disminuida, parcial orientación en tiempo y espacio, con intención comunicativa, pero sin lenguaje verbal expresivo, con gestos a través de los cuales manifiesta estados emocionales. Requiere asistencia para su higiene, y traslado. Come con asistencia parcial utilizando su miembro superior izquierdo. Se observa tranquila al momento del examen". Asimismo, refiere que presenta limitaciones en el ejercicio de las acciones cotidianas, por tanto, posee la capacidad restringida y requiere de la asistencia de terceros para: vivir sola, cumplir con las internaciones terapéuticas que se le efectúen, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, y/o médicos que se le propongan, trasladarse por la vía pública, manejar dinero, requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, no puede realizar una actividad laboral remunerada.

Continúa indicando que requiere de la representación de terceros para: cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional, ejercer actos de disposición, celebrar contratos de cualquier clase -incluido el de trabajo-,

administrar dinero y efectuar compras que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia (alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos, transporte, esparcimiento).

En cuanto al sistema de apoyo puntualiza que M. vive junto a su hijo el Sr. C. A. V. y su otro hijo E. A. V. reside en una vivienda independiente en el mismo predio.

El informe brindado da cuenta de las limitaciones en el ejercicio de la capacidad de la interesada, consignando que no tiene posibilidades de mejoría.

Por último, en materia asistencial, se advierte del informe interdisciplinario que se observaron dificultades a la hora de arribar a acuerdos en torno a la organización de los cuidados y limitaciones en el seguimiento de indicaciones médicas entre las figuras de apoyo –hijos de la interesada- por lo que las profesionales les efectuaron señalamientos al respecto y consideran por ello necesario su revisión en el plazo de un año.

Con base en estas consideraciones y en conformidad con lo dictaminado por la Abogada adjunta de la Asesoría de Familia (ID 915605), se resuelve confirmar la sentencia en consulta.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual

implica su atribución en el orden causado. Sin regulación de honorarios a las letradas recurrentes en causa propia (art. 13 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las letradas de la interesada y regular los honorarios por su actuación en primera instancia de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, conforme los considerandos respectivos.

2) Confirmar en lo restante la sentencia definitiva N° 50/2022 de fecha 02 de agosto de 2022 en consulta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio PIS DIEZ y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 14 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS